

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios seguido ante el Primer Juzgado Civil de Concepción bajo el Rol N° C-6615-2019, caratulado “Johana Andrea Rosas San Martín con Elvia Karina Cáceres Delgado y otra”, se ha ordenado dar cuenta de admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por las demandadas en contra de la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad, que revocó el fallo de primer grado de veintiséis de mayo de dos mil veinte en aquella parte que condenó en costas a las demandadas, y en su lugar, la eximió de dicha carga, confirmando la referida sentencia en cuanto acogió la acción y las condenó a pagar solidariamente a la actora la suma de \$3.000.000 a título de daño moral, más reajustes e intereses.

Segundo: Que la recurrente de casación denuncia que el fallo cuestionado infringiría los artículos 1437, 1698, 1699, 1700, 1702, 1706, 2284 y 2.314 y siguientes del Código Civil en relación a los artículos 144, 158, 160, 161, 162, 169, 170, 179, 341, 342, 346 y 384 del Código de Procedimiento Civil como también a los artículos 237, 240 y 247 del Código Procesal Penal ya que para acoger la demanda se dio por establecida la existencia del hecho ilícito fundado en lo obrado en la causa penal que existió entre las partes por el delito de lesiones, la que concluyó por una suspensión condicional de procedimiento, salida alternativa que no constituye un reconocimiento de los hechos que se le imputan ni de su culpabilidad por lo que el tribunal en base a ello está presumiendo su responsabilidad y en definitiva alterando la carga que corresponde a la actora de aportar antecedentes que demuestren efectivamente los hechos que le reprocha en la demanda.

Tercero: Que la sentencia cuestionada luego de analizar el conjunto de antecedentes aportados por la demandante en especial la prueba documental y testimonial detallada en el motivo cuarto del fallo de primer grado como también la copia de la carpeta investigativa y de la causa RIT 1352-2016 del Juzgado de Garantía de Chiguayante incorporadas como medida para mejor resolver reseñadas en el considerando quinto concluyó que



se acreditó el hecho reprochado a las demandadas consistente en que el 22 de febrero de 2016, aproximadamente a las 18:50 horas, mientras la actora caminaba hacia calle Manuel Rodríguez por calle Coquimbo, frente al número 470, a la altura del Condominio Camino del Sol de la comuna de Chiguayante, las demandadas iban transitando por la misma dirección y cuando la vieron comenzaron a insultarle y a proferir insultos contra su hija de 15 años Ignacia Tabita García Rosas, ante lo cual les contestó, pero se molestaron aún más y empezaron a agredirle físicamente, propinándole golpes de pies y puños en diversas partes del cuerpo y rostro, resultando policontusa y con fractura nasal de carácter graves, lesiones que demoraron 4 meses en sanar y le provocaron igual tiempo de incapacidad y consecuencias psicológicas, lo que configuró el delito de lesiones graves.

Habiéndose asentado el hecho que precede, razona la sentencia, que las demandadas no pueden desconocer la responsabilidad civil que deriva de este, aun cuando se hubiere decretado en sede penal la suspensión condicional y luego el sobreseimiento definitivo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 237 y 240 del Código Procesal Penal y el 179 del Código de Procedimiento Civil.

A continuación, con el mérito de los antecedentes aportados por la prueba documental sumado a que lo normal y corriente de las cosas es que toda persona que sufra una agresión, experimente un sufrimiento psíquico, angustia o aflicción, el tribunal concluyó que se encuentra probado el daño moral que se reclama el que regula prudencialmente en \$3.000.000.- monto al cual ordena imputar lo pagado en virtud de la suspensión condicional del procedimiento.

Cuarto: Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, se observa que los sentenciadores al acoger la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, pues tal como fue asentado, se encuentran acreditados los presupuestos de procedencia de la acción intentada. En efecto, del mérito de autos se desprende que la demandante intenta resarcirse de los perjuicios ocasionados por las lesiones graves que le provocaron las demandadas.



Y, a diferencia de lo sostenido por las recurrentes, la sola existencia de una causa penal no ha llevado a presumir su culpabilidad en los hechos, sino que tales antecedentes incorporados en este proceso como medios de prueba y ponderados en conjunto con la restante documental y testimonial aportada por la actora permitieron al tribunal establecer la existencia de un ilícito civil que causó un daño que debe ser reparado. Lo anterior tampoco implica desconocer o dar un efecto distinto a la suspensión condicional del procedimiento acordada en sede penal.

En este sentido, las demandadas confunden la entidad del proceso penal con la del proceso civil, en cuanto el primero tienen por objeto la aplicación de determinadas sanciones establecidas por la ley –una pena o multa- con ocasión de la infracción de aquellas reglas de conducta establecidas por el legislador, manifestación del *ius puniendi* del Estado, y por su parte, la acción indemnizatoria tiene por objeto la obtención de una compensación en dinero por el daño causado. Lo anterior, no puede considerarse un obstáculo para la determinación de la responsabilidad civil con ocasión de dichas infracciones, por cuanto el objeto perseguido es distinto. Y en este contexto, acceder a una salida alternativa como lo es la suspensión condicional del procedimiento si bien explícitamente no supone a priori reconocer responsabilidad, exige cumplir una serie de requisitos, pudiendo entonces presumirse legítimamente que asumió su responsabilidad en los hechos, sometiéndose a la actual política del Estado para la solución de conflictos en la materia como una manera de descongestionar el sistema y acelerar la resolución de procesos que sólo afecten derechos particulares.

Quinto: Que, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por el que no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad además con las facultades previstas en los artículos 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducidos por el abogado Gerardo Carrasco Millán, en representación de las demandadas en contra de la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.



Regístrese y devuélvase.

Nº 80.136-21.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por el Ministro Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Juan Manuel Muñoz P. y Abogados Integrantes Sra. Pia Tavorari G. y Sr. Raúl Fuentes M.

No firman los Abogados Integrantes Sra. Tavorari y Sr. Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.



null

En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

